República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO 2019-00863

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLTEFINANCIERA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO	EDISON VALERY ESPINOZA BURITICA
DECISIÓN	NO TIENE EN CUNETA NOTIFICACIÓN ELECTORNICA Y REQUIERE A PARTE ACTORA

Atendiendo la solicitud que antecede, mediante la cual la parte actora pretende atender las exigencias efectuadas por esta célula judicial en providencia antecedente, es dable afirmar, que si bien refiere el apoderado de la parte actora, la dirección electrónica señalada en el acápite de la demanda para efectos de notificaciones del demandado, es la utilizada por este para notificaciones, sustentándolo incluso bajo la gravedad de juramento, no obstante, refiere el memorialista no contar con ninguna evidencia de la forma en que fue obtenida dicha dirección electrónica.

Así las cosas, pertinente resulta referir esta Agencia Judicial, que en tratándose de la notificación mediante mensaje de datos conforme lo regula el Decreto Legislativo 806 de 2020, se estableció norma imperativa en su artículo 8 que señala:

> "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

> El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
> Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos"

En tal sentido, se observan como requisitos para la procedencia y validez de la notificación electrónica que concurran en forma simultánea: 1. el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos en compañía de los anexos que deban entregarse para un traslado 2. Que dicho envió se realice a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación 3. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar 4. Se informará la forma como la obtuvo y 5. Se allegará las evidencias correspondientes.

De ahí, que del análisis riguroso de la norma se observa que deben concurrir todos esos presupuestos, pues en caso que falte alguno, no será dable afirmar que la notificación personal sea efectiva y se encuentre revestida de validez, por tanto, en el caso sub examine si bien, el actor indico bajo gravedad de juramento que dicha dirección es la utilizada por el demandado, y se enviaron los documentos adjuntos necesarios conforme lo exige la norma, no obstante, no se informó la forma específica de la obtención de dicha dirección electrónica, pues se limita el apoderado a referir que contaba con dicha información al momento de presentar la demanda, pero no refiere siquiera la forma de su obtención, máxime, cuando tampoco se allegan las evidencias de la forma en que se obtuvo o acredita comunicaciones efectuadas con el demandado por dicho canal, situación que no puede desconocer esta Agencia Judicial, en tratándose de un etapa procesal que reviste tal grado de importancia como es la vinculación del extremo pasivo y la conformación del contradictorio, etapa que no puede ser analizada sin el análisis riguroso que la ley contempla.

Por tanto, al no haberse acreditado íntegramente los presupuestos de procedencia y validez de la notificación electrónica conforme al Decreto en mención, no puede esta Juzgadora tener por valido tal acto procesal y continuar con la ritualidad procesal, pues de antemano se advertiría que las actuaciones posteriores estarían viciadas de nulidad.

Lo anterior, aunado al hecho que el actor no acredito conforme a la norma y las interpretaciones efectuadas por la Jurisprudencia constitucional, que se haya indicado en forma debida a la parte demandada el momento desde el cual se tiene por notificado, pues se reitera que el demandado en mención, solo puede entenderse notificado transcurridos 2 días hábiles siguientes al acuse recibo del iniciador, y no como se le indico en el escrito enviado, ello conforme a la exequibilidad condicionada según pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, del inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 de dicho decreto, bajo el entendido de que el término allí dispuesto (2 días) empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

De tal suerte, que del análisis anterior, deba concluirse inexorablemente que la parte actora no acredito con suficiencia y validez los presupuestos legales para la notificación electrónica conforme a los lineamientos legales que fueran igualmente puestos de presente en la providencia antecedente, por tanto, se requiere a la parte actora para que en lo sucesivo se sirva acreditar lo pertinente para la notificación personal que pretendió bajo el decreto 806 de 2020, o en su defecto deberá proceder con la notificación al demandado amparado en las disposiciones señaladas en el C.G.P., en sus artículos 289 y ss.

Adviértase que la notificación por correo electrónico también esta contemplada en el Código General del Proceso y puede acudir en consecuencia a dicha forma de notificación. Para ello tendrá en cuenta que en el respectivo aparte del artículo 291 se precisa: *"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos"*. De allí que para que la citación para la diligencia de notificación personal realizada por correo electrónico surta efectos debe allegarse el respectivo acuse de recibo (automático o expreso) y la impresión del mensaje de datos lo que incluye los archivos adjuntos. A título de observación se le indica que para ello hay empresas que prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos por tanto debe allegar dicha certificación o utilizar un correo empresarial ó institucional con la opción de confirmación de entrega y allegara dicha confirmación. Todo ello teniendo en cuenta que primero debe procurar la citación para notificación

personal y luego proceder con la notificación por aviso, conforme lo regla el C.G del P. Es de anotar que en dicho estatuto procesal no esta contemplado el requisito del decreto 806 de 2020 que tiene ver con allegar las evidencias de la forma en que se obtuvo el correo electrónico, mismas con las que al parecer no se cuenta.

Pues se advierte que el Decreto Legislativo 806 de 2020, no derogó el Código General del Proceso, en materia de la notificación de la parte demandada, en la medida que solo agrega una forma mas de lograr la notificación personal del demandado, por tanto podrá hacer uso de las formas previstas por el legislador para lograr la vinculación de su contraparte, optando por satisfacer de manera correcta los presupuestos procesales de la disposición normativa que elija en concreto.

NOTIFÍQUESE

LILIANA MARÍA CARVAJAL VÉLEZ

JUEZ

HPC

Firmado Por:

LILIANA MARIA CARVAJAL VELEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c318e5b02b533c9d401f1c0a02bcedf00b8d136fddd307ccb57bd4027c47d9b**
Documento generado en 22/02/2021 10:02:53 AM